



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

RAD. 087583184002-2022-00131-00.

PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y POSTERIOR LIQUIDACION.

DEMANDANTE: BEATRIZ CARABALLO CASTILLO.

DEMANDADO: REINALDO RAFAEL VARGAS CHARRIS.

Informe Secretarial:

**INFORME SECRETARIAL**, Señor Juez: A su despacho el presente proceso informándole que en fecha 16 de mayo de 2022 la demandante presentó memorial subsanando la demanda. Sírvase Proveer. Soledad, 07 junio de 2022.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. JUNIO SIETE (07) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).-**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el memorial al que hace referencia se tiene que se encuentran subsanados los yerros avizorados en auto anterior, por lo tanto se admitirá la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y POSTERIOR LIQUIDACION promovida por la señora BEATRIZ CARABALLO CASTILLO través de apoderado judicial, contra el señor REINALDO RAFAEL VARGAS CHARRIS, por reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 85 del Código General del Proceso y de conformidad con el artículo 90 ibídem y demás normas concordantes.

Por otra lado, se observa en el libelo introductor, petición para que se decrete la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el inmueble identificado con matrícula No. 045-33877 y el vehículo de placas JGK-298 que pertenece a la parte demandada, por lo que respecto de los bienes antes referenciado, se deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de acuerdo al avalúo asignado a los bienes, teniendo en cuenta que para ello debe atenderse lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444 del CGP, para para cual deberán anexarse los documentos soportes de dicho valor (certificación avalúo catastral, dictamen pericial, impuesto de rodamiento, etc)., lo anterior a fin de responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

También solicita la parte demandante la inscripción de la demanda respecto al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-146113, no obstante verificado el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Soledad se pudo constar que este bien inmueble le pertenece a la misma actora, de tal manera que no es posible ordenar la diligencia de inscripción de la demanda ya que está solo es procedente en las situaciones fácticas señaladas en el artículo 590 del Código General del Proceso, esto es, sobre bienes sujetos a registro y que sean de propiedad del demandado, incumpléndose este último requisito dispuesto para tal fin.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

1.-ADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Cel: 3012910568 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

PERMANENTES Y POSTERIOR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida por la señora BEATRIZ CARABALLO CASTILLO, a través de apoderado judicial, en contra del señor REINALDO RAFAEL VARGAS CHARRIS.

2. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

3.- A la presente demanda imprímasele el trámite establecido para los procesos VERBALES.

4. Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho.

5. MEDIDAS CAUTELARES:

5.1 Respecto a la solicitud de decreto de inscripción de demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula No. 045- 33877 y el vehículo de placas JGK-298, se deberá para su decreto prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de acuerdo a lo conceptuado en la parte motiva de esta providencia.

5.2. Negar la solicitud de inscripción de demanda respecto al inmueble identificado con matrícula No. 041-146113 por las razones expuestas en este proveído.

6. Reconocer personería al Dr. JOSÉ DAVID GARCÍA GALOFRE, quien se identifica con C.C. N°. 72.006.502 y T.P N°. 307.552 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

03.